



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA CÓRDOBA
INTERESADOS	MARY LUZ MONTOYA TOBOÓN Y/O
Decisión	Requiere para adecuar partición
Radicado	05001 40 03 027 2018 00589 00

Se requiere a la abogada Diana María Vásquez Garcés para que adecúe el trabajo de partición a lo contemplado en el artículo 508 del C.G.P y normas sustanciales contenidas en los artículos 2322 y siguientes del Código Civil. Lo anterior, porque con respecto al derecho del causante sobre el bien con M.I número 01N-5175192 aduce que *“se encuentra representado en el segundo piso de un edificio que en común y proindiviso allí se encuentra construido”*, lo cual merece dos precisiones: i) si el inmueble no está sometido al régimen de propiedad horizontal el “segundo piso” jurídicamente no existe; y ii) en los casos de propiedad proindiviso *“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”* (artículo 2323 C.C.), es decir, los derechos de cada comunero son apenas ideales y sobre **todo el bien**, más no sobre parte físicamente considerada.

Además, rehará la partición indicando el porcentaje concreto de dominio del causante en cada uno de los bienes del activo partible, adjudicando en cada hijuela lo que corresponda a los herederos porcentualmente.

Para cumplir con lo aquí ordenado se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667898e25e0148ee1d34d1237b8732bb286fcb8a3129b3eb86faac58015e11**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILLER LEON MOLINA RESTREPO
INTERESADOS	WILBER ANDRES CARMONA TIRADO
Decisión	Resuelve, ordena remisión
Radicado	05001 40 03 027 2018 00807 00

En atención a la solicitud de la apoderada sobre la continuidad de la ejecución, se remite a lo resuelto en auto del pasado 23 de marzo de 2022, aclarando que ya los títulos fueron convertidos para la Oficina de Ejecución, a donde deberá remitirse este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ab1abc52ff3bee87fb04d5589beec12722e466e412497af255ac79a57836b**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial:

La actuación registrada en el sistema de información SIGLO XXI, fechada el día 26 de enero de 2022, no corresponde al presente proceso, sino al 2019 00398.

Nestor David Amaya Vélez

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION LUPINES
DEMANDADO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00938 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante autos del 26 de septiembre de 2019, notificado por estados del 27 de septiembre ídem, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante, se ordenó realizar las gestiones tendentes a hacer efectiva la notificación a la demandada, y se requirió previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que a la fecha el proceso cuenta con más de tres años de inactividad, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: no hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandante, aclarando que la obligación terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39fb62fea017816ae10d2519deeed7afea9fc6664ae0222d9f3fcaa32cc248**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERTA ALIRIA PUERTA ARANGO
DEMANDADO	HUGO JAIME OSPINA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2019-01157-00
DECISIÓN	En términos de publicación de RNPE

Conforme con solicitud realizada por la parte demandante, se le informa que se realizó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se realizó con posterioridad al emplazamiento del demandado, por las dificultades técnicas que ofrece ese aplicativo. Consecuente con lo anterior, deberá transcurrir 1 mes a partir de su publicación para la designación de curador ad-litem. Por lo tanto, no podrá nombrarse curador ad-litem de acuerdo a solicitud de la parte, toda vez que no ha fenecido el término establecido legalmente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeaf42bc22a7eabee28aefb14a506978ffc7c4af359138225e70a8d1747a986**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	SARAI ANDRADE ARENILLA Y RODOLFO ANDRADE PEREA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00009 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el 19 de mayo del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días gestionará la notificación por aviso de los demandados a la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666a3e53d20a9b422075834163a2918492a481b3f68191c8bbf73d68df52643**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia Nro.
Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos Indeterminados de Pedro Pablo Zuleta Calle
Radicado	No. 05001-40-03-027-2020-00592-00
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Sentencia	Número 272

Asunto a tratar

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 7° del Decreto 1073 de 2015, procede el Despacho a dicar sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica, promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de Pedro Pablo Zuleta Calle y como vinculados Laureano de Jesús Zuleta Rodríguez y Carina del Socorro Zuleta Calle.

Pretensiones

La entidad demandante pretende imponer servidumbre sobre el predio denominado “LOTE” o “LA INDIA” ubicado en la vereda “Santa Rita” o “La Concepción” en jurisdicción del municipio de Angostura, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.

037-20900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, “propiedad de los herederos del señor Pedro Pablo Zuleta Calle” (sic).

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita que se autorice el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre determinada, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, libre tránsito de su personal por la zona de servidumbre para llevar a cabo las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, el apoyo de las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, amén de todo acto constructivo que directa o indirectamente se requiera para la puesta en funcionamiento de la obra.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a los demandados les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia, hecho lo cual solicita la autorización para indemnizar los perjuicios en \$10.361.350.

Fundamentos fácticos

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto

social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que, en desarrollo de su objeto social, se encuentra en la construcción del proyecto Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500 kv) Medellín (KATIOS – A 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública, con fecha de puesta en servicio a partir del 31 de agosto de 2018, en virtud de la adjudicación que le otorgara la UPME dentro de la convocatoria Pública UPME 03-2014.

Señala, además, que el proyecto consiste en la construcción de la nueva subestación de Ituango a 500 kv y las ampliaciones de las subestaciones Cerromatoso, Porce III, Ancon Sur y Sogamoso, amén de la construcción de la nueva Subestación Medellín (Katios) y de dos líneas independientes de 500KV, desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109Km cada una (líneas ANCE).

Para esos efectos, según la demandante, se requiere la construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Porce III, con una longitud aproximada de 71 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo ANPO, la construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Porce III hasta la Subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 Km. A esta línea se la ha identificado con el denominativo POSO. Igualmente, debe instalarse una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Medellín (Katios) con una Longitud aproximada de 144Km. A esta, línea se la ha identificado con el denominativo AMAS, y la construcción de una línea doble circuito de 230 KV desde la Subestación Medellín (Katios) hasta el punto de intercepción de la existente Línea Occidente - Ancón Sur 230 KV, con una Longitud aproximada de 10km. Esta línea hace parte de la que se ha identificado con el denominativo AMAS.

Señala también que según el diseño técnico y el plano general en el que figura la línea ANPO del proyecto, se verían afectados predios de los municipios de Ituango, Toledo,

Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amalfi, por lo que se afecta el inmueble del demandado.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización asciende a la suma de \$10.361.350, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para la instalación de las torres, las mejoras que son necesarias remover y el despeje de esa zona, así como la construcción que existe dentro de la misma franja, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

Trámite procesal

La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura Antioquia, dependencia que luego de haber admitido la misma, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, declaró su falta de competencia, por lo que remitió el expediente a esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho el 16 septiembre de 2020.

El conocimiento fue entonces asumido mediante auto del 28 enero 2020 (por error se indicó 2020 pero fue en fecha de 2021), y en lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que por auto que admite demanda, se ordenó la vinculación por pasiva de los señores CARINA DEL SOCORRO ZULETA CALLE Y LAUREANO DE JESÚS ZULETA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, lo que respecta a trámite de notificación, se tiene que los herederos indeterminados del señor Pedro Pablo Zuleta Calle fueron debidamente emplazados y se nombró curador ad-litem para que representara sus intereses, por lo que el auxiliar de la justicia, el 5 de diciembre de 2019 presentó escrito de contestación a la demanda sin presentar excepciones u oposición al respecto.

Por su parte, el señor LAUREANO DE JESÚS ZULETA RODRIGUEZ se notificó de manera personal en el Despacho de Angostura el 11 de septiembre de 2019 (Fl.180 expediente físico) y la señora CARINA DEL SOCORRO ZULETA CALLE fue notificada

por aviso entregado el día 22 de marzo de 2022. Empero, ninguno de ellos se opuso al éxito de las pretensiones.

Ahora, es importante mencionar que dentro del expediente obra prueba según la cual el señor LAUREANO DE JESÚS ZULETA RODRÍGUEZ suscribió contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones con la aquí demandante, el 6 de agosto de 2018, y que se estableció el reconocimiento y pago de mejoras por la suma de \$4.281.000, suma que incluye los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea, sobre el inmueble objeto de servidumbre en el presente proceso.

Así mismo, se evidencia lo propio con respecto a la señora CARINA DEL SOCORRO ZULETA CALLE, pues suscribió contrato privado de pago de mejoras en la línea de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones con la aquí demandante el 19 de septiembre de 2017, y que se estableció el reconocimiento y pago de mejoras por la suma de \$450.000, suma que incluye los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea, sobre el inmueble objeto de servidumbre en el presente proceso.

Finalmente, la demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018, y sobre el inmueble objeto de litigio se realizó la inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia, quien procedió de conformidad, autorizando la ejecución de la obra (Documento 06 expediente digital)

Presupuestos procesales

El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación a través de apoderados judiciales.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo del proyecto Interconexión. Por su parte, en lo vinculado en la legitimación por pasiva, se tiene que el propietario del inmueble fue en vida el señor Pedro Pablo Zuleta Calle sin que se conociera heredero determinado del mismo, por lo que fueron representados por curador adlitem. Así mismo, se tiene que los señores LAUREANO DE JESÚS ZULETA RODRÍGUEZ Y CARINA DEL SOCORRO ZULETA CALLE tienen interés para actuar por cuanto alegaron ser poseedores del inmueble objeto de servidumbre.

Consideraciones

De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado

por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

“(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)”

“... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ...”¹

Caso concreto

En el asunto objeto de decisión, se tiene que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con base en las disposiciones contenidas el artículo 18 de la ley 126 de 1938, la ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, en contra de los herederos indeterminados del finado Pedro Pablo Zuleta Calle, quienes se encuentran representados por curador ad litem, el cual al contestar la demanda no formuló oposición alguna. Así mismo, se vinculó por pasiva a los poseedores LAUREANO DE JESÚS ZULETA RODRÍGUEZ Y CARINA DEL SOCORRO ZULETA CALLE, quienes no

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

formularon oposición en tanto firmaron acuerdo privado para el reconocimiento de las mejoras, entendiendo entonces que a su respecto operó la indemnización integral.

Así mismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 2015, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “Predio denominado “LOTE” o “LA INDIA”, ubicado en la vereda “SANTA RITA” o “LA CONCEPCIÓN” en jurisdicción del municipio de Angostura, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 037-20900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de propiedad de los herederos del señor PEDRO PABLO ZULETA CALLE., y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por el demandado, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de \$10.361.350, suma que deberá ser entregada a herederos indeterminados del señor Pedro Pablo Zuleta Calle una vez sea realizada la liquidación sucesoral.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio que en vida fuera propiedad del finado Pedro Pablo Zuleta Calle quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 576.789. Bien que fue individualizado en la demanda de la siguiente manera:

“Predio denominado “LOTE” o “LA INDIA”, ubicado en la vereda “SANTA RITA” o “LA CONCEPCIÓN” en “jurisdicción” del municipio de Angostura, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 037-20900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de propiedad del finado PEDRO PABLO ZULETA CALLE.

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

“la servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATÍOS – a 500Kv y 230Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

Abscisas servidumbre

Inicial: K 079+355

Final: K 079 +858

Longitud de servidumbre: 503 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 32.881 metros cuadrados

Cantidad de torres: 2 sitios para instalación de torre.

Los linderos específicos son los siguientes:

ORIENTE: en 71 metros con predios de María de Jesús Calle y otro

OCCIDENTE: en 99 metros con predios de Jesús María Lopera y otro

NORTE: en 484 metros con el mismo predio que se grava

SUR: en 536 metros con el mismo predio que se grava”

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P** para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, así como las prohibiciones para los demandados, según se ordenó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant.).

Cuarto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., y a favor de herederos indeterminados del finado Pedro Pablo Zuleta Calle, la suma de **\$10.361.350**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 037-20900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 037-20900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, correspondiente al predio de propiedad del finado Pedro Pablo Zuleta Calle. Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia.

Octavo: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cffce3e30bed7dd89a35f58dda00ce952e23cf59513cc186b3831d0ce4adde2**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	SARAI ANDRADE ARENILLA Y RODOLFO ANDRADE PEREA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00009 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el 19 de mayo del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días gestionará la notificación por aviso de los demandados a la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666a3e53d20a9b422075834163a2918492a481b3f68191c8bbf73d68df52643**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO PLAZA DEL PINAR P.H.
DEMANDADA	MORENA ROSA JIMÉNEZ RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00016 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 10 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto a la demandada.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887f2da00ea00333ec4e1296d785c74130bbbcbe2740a530ec2dda370a66356**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA PATRICIA ÁLVAREZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00065 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos del 4 de marzo del mismo año, se admitió la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en el proceso de la referencia y se ordenó notificar ese auto a la demandada.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7572480d52defe3a8c13d8afd99cc3bf9105ff231a8b6c14ef84f34489ec707**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN ARCILA VÉLEZ
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO CORREA SALINAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00111 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 7 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420da27fe4edce333791e683f6798166e421d45ff8e0095dfa10871e6341ff7**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00145 00
DECISION	Decreta Embargo

Por ser procedente la solicitud de medidas previas, acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados que posea el demandado **EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA**¹ en las siguientes cuentas:

- Corriente N° 013912 del Banco **BBVA COLOMBIA**.
- Ahorros N° 831748 de **BANCOLOMBIA**.

Se limita el embargo a la suma de \$152.500.000

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

¹ Asumiendo que la demandante incurrió en lapsus cuando mencionó el nombre ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252fe85b181bbdc047335c671d3ab3801456f6febfa8a6f9c9204ea026a6a22**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00145 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada remitida al correo electrónico informado por la Eps Suramericana, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.339.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6fedf63cc49a9476fbd7ddda221930113e36fbc8098f19536600c31157b0**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	EDUARDO RESTREPO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00687-00
DECISIÓN	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f046ef46400e840585af7d1cd23e5f94f7d4334ae1c782e443f6f0817dd37ad0**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	EDUARDO RESTREPO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00687-00
DECISIÓN	Aprueba costas, traslado liquidación crédito, ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eeda9696239339458e5f39cf5c279a96a1023573c4f17b7ad6a1c11e31cc16**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE YAMIL MARTÍNEZ MORENO Y VISIÓN CONSTRUCTIVA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00856 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido por autos del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) y del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE YAMIL MARTÍNEZ MORENO** y **VISIÓN CONSTRUCTIVA S.A.S.**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagare base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en contra de **JORGE YAMIL MARTÍNEZ MORENO** y **VISIÓN CONSTRUCTIVA S.A.S.**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y los autos que dispusieron su corrección..

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.475.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388745ad11528b9d62f3897c0314a656c4fb5ff7b2cf8d5aaba66a218429ccb**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO ELIAS PAVERNA CHAVARRIA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00930-00
DECISIÓN	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2650c8b987e440201d052a16164b040063f34694c09a6ad48999993764c57**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	ALBERTO ELIAS PAVERNA CHAVARRIA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-00930-00
DECISIÓN	Aprueba Costas, ordena envío

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00adf248d9dea93f6477d9ba99ff5c2e1aec6bd0994b256850b1eac68e1c1cd**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01150 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.682.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32e8c7a48ca7cf1926ac92d96cabde497f4136aadf4207963243bb7d642ba6c**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00416 00
DECISIÓN	Repone decisión, libra mandamiento

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 28 de abril de 2023, mediante la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones instrumentalizadas en el pagaré base de ejecución, pero el Juzgado mediante el numeral segundo de la providencia recurrida resolvió **“DENEGAR el mandamiento de pago por los intereses de mora causados entre el 19 y el 20 de marzo de 2023, por las razones arriba expuestas”**, es decir, Con respecto a los intereses de mora solicitados en el tercer acápite de las pretensiones, atendiendo a que la fecha de vencimiento que aparece en el pagaré es el 20 de marzo de 2023, por lo que no pudo generarse interés de mora alguno previo a esa fecha.

El recurso

La parte demandante alegó que

“Para dar rigor argumentativo al recurso, es pertinente aclararle al despacho razón que llevó a la parte actora a pretender la suma del pago de los intereses corrientes y moratorios por valor de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 120.300,00) solicitados en la pretensión primera. Por lo tanto, es debido manifestar que en la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de la corriente ejecución, que se encuentra en el anverso del mismo, la demandada autoriza a BANCO DE OCCIDENTE, al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco; en el número 1) de la citada carta, se denomina como CUANTÍA; se establece que el valor del título será igual al monto TOTAL DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier concepto adeudo (amos) o llegue (mos) a adeudar a BANCO DE OCCIDENTE S.A”

De ese modo, lo cobrado fue el saldo total del crédito, teniendo en cuenta unos intereses de mora causados previo al vencimiento.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisados los argumentos de la parte demandante, el Juzgado encuentra que la decisión en efecto debe reponerse, en tanto que los \$120.300,00 por los cuales se negó el apremio, si bien llamados intereses de mora, no son estricto sentido los tratados en el artículo 1617 del Código Civil, en la medida que más bien hacen parte de *“todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen”* autorizó el demandado descargar en el pagaré, según la carta de instrucciones aportada con la demanda.

De suerte que, contrastadas las pretensiones con la literalidad del pagaré, se advierte que la suma de los conceptos de la primera coincide con el valor total del segundo, por lo que asiste razón a la ejecutante en su inconformidad y, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ** por **\$120.300,00** por concepto de

intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados a una tasa del 46,11% E.A, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado con el envío del auto que libró mandamiento de pago y el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba385ed039ef828fc7fac4b88458fe44eab2e32c527e51d66a0fa16b2e9b729**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00705 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CAREN MEJÍA SALAZAR
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CAREN MEJÍA SALAZAR** por las siguientes sumas:

- a. **\$30.743.393,71** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$1.381.685,67** por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de febrero y el 24 de mayo de 2023.
- c. **\$21.065,28** por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de marzo y el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** con T.P. 269.444 del C.S. de la J. y se tiene como dependientes a los enunciados en el f. 3 del escrito de demanda. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230070500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36032125008ba0aba08f4b3d3479d766a9cf47e30f30b163e64dbc937815b76**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00708 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	LEIDY YURANI HERRERA MOLINA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **LEIDY YURANI HERRERA MOLINA** por la siguiente suma:

- a. **\$3.301.762** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 20 de mayo de 2023 sobre \$3.033.935 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **LILIBETH SARAZA MENDOZA** con T.P. 317.557 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230070800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2212fbb926724c2ccf39a18038565426c90cadad74ac56cfdb854d16a71702a**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00712 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	JOSÉ ALEJANDRO MELERO LINARES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO MELERO LINARES** por la siguiente suma:

- a. **\$2.427.331** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de mayo de 2023 sobre \$2.146.966 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SEBASTIAN RUIZ RIOS** con T.P. 258.799 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230071200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63d0b79ac9a15948b850c842dff3d3b425f92e2e3d811552e9510e8f9b1f88a**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00724 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA CARDENAS MORALES** por la suma de \$23.276.253 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 18003950000498**, más los intereses de mora calculados a partir del día 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P. 122.681 del C.S. de la J. y se tiene como dependientes a los enunciados en el f. 3 del escrito de demanda. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230072400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35bd85a91e49536477197a09181efd7212b325624b38369a62ac0fbc795f697**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00725 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	ELKIN DARÍO TOBÓN CARDONA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **ELKIN DARÍO TOBÓN CARDONA** por la siguiente suma:

- a. **\$8.941.196** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de mayo de 2023 sobre \$8.070.081 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SEBASTIAN RUIZ RIOS** con T.P. 258.799 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230072500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f317c1c3c27013324912028768c7e44edf5bf980c502078e625f3342393a0d2**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
DEMANDADO	LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00738 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA en contra de LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA, por \$34.825.495,00 valor definido el pagaré obrante páginas de la 8 a la 20 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P.:246.738 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido. se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, representada por el abogado SANTIAGO GARCIA SUAREZ con T.P:355.289 del C.S. de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230073800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230073800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3f465ce1e65224d1725adcf4872d89c052143169dd737a52b666948bed8e**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S
DEMANDADO	LIQUOR D.C. S.A.S. y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00759 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES** en contra de **LIQUOR D.C. S.A.S.**, **FARIDE GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARTÍN SAMUEL GUTIÉRREZ GARCÍA** y **SOLEDAD GUTIÉRREZ GARCÍA** por **\$32.187.332,00** valor definido el pagaré obrante páginas de la 8 a la 11 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA con T.P. No. 329.466 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a JAIR ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230075900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230075900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd4685a7b7360b095e9cadad091f213632044099fd61b962fdef2b605997e6**

Documento generado en 14/07/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>